Puerto Madryn, de Junio de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. M. Y Otros c/ H., G. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley-" (Expte. N° 98- Año 2022)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 111/2020) por haberse interpuesto mediante escrito ID 654497 recurso de reposición contra la providencia de fecha 27/04/2022

I.- Mediante escrito ID 654497 el letrado apoderado de la demandada interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 27/04/2022 mediante la cual el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi decide, ante la recusación sin causa interpuesta por dicha parte, no apartarse en virtud de lo normado por el art. 5 de la Ley XIV - Nº 1.

El recurrente manifiesta que habiendo este Cuerpo mediante providencia de fecha 18/04/2022 ordenado "…notificar a las partes del proceso a los fines de lo dispuesto en los Arts. 14 y 17 del CPCC…" ejerció, "… en uso de la facultad otorgada en dicha providencia…" recusar sin expresión de causa al Dr. Fiordelisi.

Es por ello que considera que habiendo "… ejercido la posibilidad que otorga el art. 14 CPCC, brindada por el Tribunal en providencia de fecha 18/04/2022, corresponde en consecuencia seguir con el trámite que establece el art. 16 CPCC…" de la recusación sin causa impetrada.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a resolver, es importante destacar que el principio del Juez natural constituye "…un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso (o proceso justo) —art. 8º.1 art. 18 Constitución Nacional (CN)…" (ver BOLESO, Héctor H. "Proceso laboral: Ejecución de sentencia y dignidad humana", Publicado en: LLLitoral 2014 (diciembre), 10/12/2014, 1161. Cita: TR LALEY AR/DOC/3864/2014).

Es por ello que, la aplicación e interpretación de las normas que se relacionan con ello deben serlo de un modo estricto sin poder ampliarse en forma pretoriana los límites establecidos por la legislación de rito.

La jurisprudencia destaca que "…las reglas de organización jurisdiccional, son de orden público, tal como lo señalara la Corte, entre otros, en el caso "Itzcovich" (Fallos: 328:566, considerando 5 parte final y 6)…" (ver voto de la Dra. Pamphile en Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala III, 10/03/2020 "Haal, Jose Luis c. Provincia Seguros Art S.A. s/ Accidente de trabajo con ART". Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/18938/2020)

La doctrina define a la recusación como aquella "…facultad atribuida a las partes para impedir que un juez intervenga en un juicio…" (ver ALLOCATI, Amadeo – PIROLO, Miguel Ángel "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo" Tomo I, 2ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 137.)

El Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia establece dos modalidades de recusación: sin causa o con causa, según que el juez pueda ser excluido por la parte sin manifestar la razón de la postura tomada (ver arts., 14 y 17 CPCC).

Por su parte, la ley de procedimiento laboral no habilita estas dos modalidades sino que determina expresamente que "… Todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial… " (ver Ley XIV – Nº 1, art. 5º).

Así las cosas, cabe concluir que en el ámbito procesal laboral no existe la recusación sin expresión de causa.

En cuanto a dicha limitación, ha señalado la doctrina especializada que al vedarse "… la posibilidad de la recusación sin causa, la ley ritual laboral prioriza el principio de celeridad procesal en resguardo de los intereses del trabajador…" (ver POSE, Carlos " Ley 18.345 de Organización y Procedimiento Laboral" 2ª edición. Editorial David Grinberg, Buenos Aires. 2001, pág. 59.).

En igual sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquen ha indicado en un reciente decisorio que "… cabe señalar que no resulta irrazonable que el texto legal haya puesto un límite a la posibilidad de recusar sin expresión de causa, según la naturaleza del proceso, y dicha limitación no violenta ningún principio de derecho natural, puesto que estos límites no nacen de allí sino de la decisión del legislador inspirado en su prudencia. Además – como se dijo- el derecho a recusar sin expresión de causa no es una garantía de orden público, sino que responde al interés particular de la parte. Por lo que no puede inferirse afectación constitucional del hecho de que la ley reconozca la viabilidad de su ejercicio sólo en determinados juicios y, no en otros, en los cuales se procura la agilización de los trámites…" (ver TSJ Neuquen, 17/09/2020 ""ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -Expediente JNQLA2 N° 507.904 - Año 2016-", Sentencia Interlocutoria Nº 195).

En consecuencia, cabe concluir que la recusación sólo debe ser aceptada en las condiciones fijadas por la ley, es decir, con la primera presentación y con expresión de causa sin que pueda inferirse que este Tribunal se encuentre habilitado, como interpreta el recurrente, a ampliar lo regulado en el ordenamiento procesal.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante escrito ID 654497 contra la providencia de fecha 27/04/2022

2) SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

3) REGISTRESE y NOTIFÍQUESE. Cumplido, vuelvan los autos a despacho a proveer lo que por derecho corresponda.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIL